



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY LOZANO APRAEZ
APODERADO: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. - JUZTO.CO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN: 11001-41-05-008-2022-00198-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ contra la sentencia de tutela proferida el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora LEIDY LOZANO APRAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.632.400

ANTECEDENTES

La accionante indicó que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032609276, el cual fue detectado por medios tecnológicos y por lo tanto le asiste el derecho de comparecer e impugnar su imposición a través de una audiencia virtual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Así mismo, manifestó que una vez tuvo conocimiento de esta situación contrató los servicios de la entidad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. - JUZTO.CO, a fin de ser representada en el proceso contravencional; razón la cual esta entidad a fin de evitar proceder con la radicación de cientos de tutelas, solicitó a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación.

Que como respuesta a lo anterior, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** les indicó que no agenda las audiencias mediante derecho de petición y que dicho trámite debe adelantarse directamente a través de la línea telefónica

195 o a través de la plataforma de la entidad, lo cual según apreciaciones de la accionante no es posible, ya que no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales, a su parecer para buscar el vencimiento de términos.

De otra parte señaló que desde el 7 de enero de 2022 y el 8 de marzo de 2022 intentó realizar el agendamiento de audiencias mediante llamada telefónica al 195, recibiendo como respuesta por los funcionarios que no era posible adelantar el trámite por este medio, por lo que adjuntó al escrito de tutela grabaciones que soportan esta afirmación.

En igual sentido, precisó que ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma de la entidad, pero que como se logra ver en las imágenes la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles, también dejó constancia que el acceso a la plataforma de la entidad se hace a través del link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/> y aportó unas imágenes que denominó evidencias que demostrarían que la plataforma no tiene citas disponibles para agendar.

De igual forma informó que intentó agendar la citada audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, lo cual tampoco fue posible ya que no existe un funcionario que realice el agendamiento.

Para finalizar indicó que los comparendos detectados por medios tecnológicos se rigen por la ley 1843 de 2017 y que esta obliga desde hace más de 4 años a que las secretarías de movilidad garanticen la comparecencia virtual.

Por todo lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto; y vincularla al proceso contravencional.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para

ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo 11001000000032609276.

TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a VINCULAR a LEIDY LOZANO dentro del proceso contravencional.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 24 de marzo de 2022, por la sociedad apoderada **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto No. 652 de fecha 24 de marzo de 2022 dispuso:

"RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** identificada con NIT 901.350.628-4, y dentro de sus representantes legales al abogado **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con la C.C. 1.020.738.766 y portador de la T.P. 252414 del C.S. de la J., como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

AVOCAR el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** de **LEIDY LOZANO APRAEZ** identificada con C.C. 26.632.400, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

ENVIAR comunicación a la accionada para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva **CONTESTAR** las peticiones narradas e incoadas en la presente acción de tutela y **APORTAR** los documentos que pretenda hacer valer como prueba. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó contestación el 29 de marzo de 2022, mediante la cual expuso que la imposición de una orden de comparendo está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla que el desarrollo de la defensa debe adelantarse en audiencia pública, teniendo el presunto implicado el “deber de concurrir”.

Así mismo indica que esta acción de tutela es improcedente, pues era deber de la parte accionante, en primer término, intervenir en el proceso contravencional y dependiendo de sus resultas, haber acudido, si lo consideraba pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conllevando esto que la acción de tutela no sea el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable ya que la parte actora contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa.

De igual forma precisa que si la accionada se encontrara dentro del término, y quisiera impugnar la orden de comparendo, el procedimiento a seguir era

efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la entidad, donde recibiría la atención oportuna para que se le asignara fecha y hora.

En igual sentido, manifiesta que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede ser realizado por el interesado sin ningún tipo de intermediario o tramitador, a través de la línea 195, del PBX 601-364- 9400 opción 2, o a través de la página web: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento Virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad”, lo que dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

También afirman que la sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., ante la imposibilidad de lograr el acaparamiento del agendamiento, y a manera de negocio, pretende a través de esta acción constitucional, obtener el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Precisan parte actora presentó petición con radicado No. 20226120404762 del 18 de febrero de 2022, la cual fue respondida mediante radicado SSC 20224001965071 del 28 de marzo de 2022, en donde se le informó cuáles son los medios idóneos para programar la cita de impugnación virtual, invitándole a acudir a ellos.

Que la respuesta fue notificada a la parte actora el 31 de marzo de 2022, a los correos electrónicos: entidades+ld-25375@juzto.co y juzgados+LD29510@juzto.co

Respecto al caso en concreto informó que el comparendo 11001000000032609276 se encuentra en estado VIGENTE sin PROCESO DE INSPECCIÓN en SICON ni auto de archivo:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000032609276	1	26632400	LEIDY	LOZANO	01/19/2022	KJG58E	VIGENTE

Aclaró que el SSC 20224001715241 del 7 de marzo de 2022, aportado en el escrito de tutela y mediante el cual se resolvió petición con radicado 20226120361522, no se refiere a la accionante, sino que está relacionada a la señora MABYR VALDERRAMA VILLABONA, así mismo que se verificó con la Dirección de Atención al Ciudadano quienes informaron que consultado el sistema de agendamiento, no se presentan registros a nombre del accionante.

De otra parte y con relación a la verificación en el aplicativo de tipificador, manifestaron que no se evidencia comunicación del ciudadano con la Línea 195 y que los audios allegados con el escrito de tutela no hacen referencia al nombre y cédula de la aquí accionante, ya que se escucha que la persona responde al nombre de Maribel Melgarejo Manrique, identificada con C.C. 1026589723, quien está solicitando un agendamiento para un ciudadano con C.C. No. 1020720413.

En igual sentido que el otro audio aportado por la accionante hace referencia a gestión de agendamiento de cita para el señor Rigoberto Prieto con C.C. 1033684553; por lo que reiteran que los audios aportados no hacen referencia a la aquí accionante.

Para finalizar exponen que las citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para evitar el acaparamiento de la agenda por parte de los tramitadores y darle así la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación, lo cual no conlleva una afectación al debido proceso, ni siendo su propósito que se venza el término de impugnación.

Igualmente, expresaron que en las tomas de pantalla de intento de agendamiento entregados por la accionante en el escrito de tutela y la petición no se puede determinar si los mismos corresponden al agendamiento de este o de otros ciudadanos, toda vez que se han presentado otras acciones de tutela con las mismas imágenes, por lo que no hay prueba de las gestiones particulares de la accionante para obtener cita de impugnación de comparendo por los canales regulares.

Frente a las pretensiones de la parte actora, solicitó declarar improcedente el amparo ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Coactiva; que no se evidenció un perjuicio irremediable; y no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 6 de abril de 2022, ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de **LEIDY LOZANO APRAEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que dentro del término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el agendamiento de la audiencia virtual para que **LEIDY LOZANO APRAEZ** pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del comparendo No. **11001000000032609276**; y le informe en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevará a cabo la diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expresó su desacuerdo con el fallo impugnado, toda vez que manifestó que el accionante no probó gestiones para agendar cita de impugnación por los canales preestablecidos.

Así mismo que el *a quo* debió realizar un examen al caso concreto del accionante y a los medios aportados por este como medio de prueba en el escrito de tutela, por lo que para el caso en concreto de la accionante no se encontró ningún registro de comunicación por parte del ciudadano, no se evidenció comunicación del ciudadano con la Línea 195 y que los audios aportados no hacen referencia a la aquí accionante.

También que no existe vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad, ya que existen canales de agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS con opción presencial u opción virtual–, AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULO DE PATIOS y/o ACUERDOS DE PAGOS, a las cuales puede acceder la ciudadanía por medio de la LÍNEA 195, del PBX 601–3649400 opción 2, o a través de la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Que allí, cada ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo, en igual sentido manifestaron que la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma SEMANAL, con el fin de darle la posibilidad a la ciudadanía en general, y en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional.

Concluye su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión proferida por el *a quo*, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y que nos encontramos ante un hecho superado.

Adicionalmente que se revoque la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales y que el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplazara la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende la accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, presuntamente

vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que al asistirle el derecho de comparecer e impugnar la imposición del comparendo No. 11001000000032609276 a través de una audiencia virtual, esto no fue posible ya que no logró realizar el agendamiento de la misma, a través de los canales dispuestos por la entidad, esto es a través de llamada telefónica y de ingreso al sitio web: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al debido proceso y de defensa

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el

legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL LEY 1843 DE 2017

Mediante la ley 1843 de 2017, el legislador regulo la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, precisando en su Artículo 1, párrafo 2 que:

“Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.”

Así mismo, en su artículo 8, fijo el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayuda, así:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, es necesario indicar que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decidió conceder el amparo deprecado al considerar, entre otros aspectos, que a la accionada no le asiste razón en aseverar la eficacia e idoneidad de los medios con que cuenta el presunto infractor para solicitar una audiencia virtual de impugnación, decisión que censuró la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al considerar que sí cumple con los requisitos que echa de menos el juzgador de primera instancia.

Así pues, es esta instancia precisa este Despacho que al realizar la correspondiente revisión y valoración del material probatorio que obra en el expediente, contrario a la decisión del *a quo* considera que la accionante no demostró la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por las siguientes razones:

Al revisar la documental obrante en el plenario se tiene certeza que a la señora LEIDY LOZANO APRAEZ le fue impuesto un “comparendo electrónico” por “Fotodetección” bajo el radicado No. 11001000000032609276 **el día 19 de enero de 2022, el cual notificado el 1 de marzo de 2022.**

11001000000032609276

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
01/19/2022 11:14:09	C.29	KJG58E
Ver Comparendo		Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
YENI TATIANA BEDOYA MARTINEZ	FOTO DETECCION	Cámaras Salvavidas

PROPIETARIO

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	26632400	LEIDY LOZANO APRAEZ

INFORMACIÓN DEL CURSO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2022-1-19 12:59:43. 0	(1) Generación archivo comparendo	PDF
2022-1-24 19:3:25. 0	(3) Registro devolución, Causal: Rehusado-Dev. a Remitente	PDF
2022-3-23 12:37:32. 0	(6) Registro notificación entrega a ciudadanoRESOLUCION AVISO 175 DEL 2022-02-22 NOTIFICADO 01/03/2022	PDF

Por lo anterior, es necesario traer a colación que la ley establece de manera expresa y tacita el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde se establece de manera puntual e inequívoca que el término con el que contaba la parte actora para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad solicitando el agendamiento de la audiencia virtual para tales fines, era de 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, es decir al 16 de marzo de 2022.

Es por esto, que no se entiende como la accionante en su escrito de tutela, puntualmente en el hecho séptimo manifestó que **desde el 7 de enero de 2022** empezó a realizar agendamiento de audiencias, es decir 11 días antes que el comparendo fuera interpuesto.

Así mismo, es importante dejar constancia que al revisar la copia que se aportó con el escrito de tutela del modelo Derecho de petición interpuesto ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el mismo corresponde a otra persona ya que aun cuando los datos generales están resaltados con un color negro que impide su visualización, es claro que el comparendo objeto del mismo es diferente al radicado No. 11001000000032609276 de 19 de enero de 2022:



Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad

_____ quien se identifica con CC _____ quien otorgó poder a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, identificada con Nit. 901-350.628-4, representada por Juan David Castilla Bahamón, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.

SOLICITUD

PRIMERO: Se VINCULE al proceso contravencional a _____ por el comparendo No. 11001000000030430667 de conformidad con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y por lo tanto se nos informe la **FECHA, HORA Y LINK** para acceder a la audiencia de impugnación VIRTUAL dentro del proceso contravencional de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

SEGUNDO: Si su entidad se niega a realizar el agendamiento virtual de impugnación informe bajo qué norma usted puede negar que las personas sean vinculadas a su proceso contravencional y qué norma le permite hacer un proceso contravencional sin la participación del implicado, cuando éste por todos los medios ha tratado de agendar la audiencia sin que su entidad lo permita.

TERCERO: Si su entidad se niega a realizar el agendamiento virtual de impugnación informe cómo garantiza el debido proceso de las personas cuando aún habiendo conocido la presente solicitud de impugnación se la niega y no permite que las personas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Explique las razones por las cuales su entidad no está permitiendo realizar el agendamiento virtual de impugnación a través de la plataforma, toda vez que en dicha plataforma no hay citas disponibles.

Situación que se repite al revisar la copia que se aportó con el escrito de tutela de la presunta respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá a los Derechos de petición interpuestos ya que la misma también corresponde a otra persona ya que el comparendo al que hacen referencia es diferente al radicado No. 11001000000032609276 de 19 de enero de 2022:



En igual sentido, para este Despacho es de recibo lo manifestado por la entidad accionada al descorrer el traslado de la acción de tutela, cuando indicó que lo que se escucha en los audios aportados con el escrito de tutela, corresponde a dos personas distintas al accionante.

Lo anterior sumado a lo ya expuesto deja en evidencia que el accionante no aportó prueba siquiera sumaria de que antes o inclusive al 17 de marzo de 2021 hubiese presentado inconvenientes para realizar el trámite de agendamiento a través de los canales establecidos esto es la plataforma o mediante llamada telefónica, solo se puede verificar la radicación de un derecho de petición el 18 de febrero de 2022, al cual según obra en el plenario le fue emitida la correspondiente respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela fechada 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-LH

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de Mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 073 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e2702f867245d2b863ffe14a37dc5ce409469f46fada66aa37619092b2b69b

Documento generado en 17/05/2022 06:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**